

C-No.282

Panamá, 7 de diciembre de 2004.

Honorable Señor  
LUIS CARLOS SÁNCHEZ  
Presidente del Consejo Municipal de Aguadulce  
Aguadulce, Provincia de Coclé  
E. S. D.

Señor Presidente:

En cumplimiento con nuestras funciones constitucionales y legales, en especial la contenida en el artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de servir de asesores jurídicos de la administración pública, contestamos su nota PCMA-Nº72 de 11 de noviembre de 2004, ingresada a este despacho el día 16 de noviembre de 2004, mediante la cual nos solicita nuestro criterio jurídico, **respecto al porqué se les descontó al Secretario y Subsecretario del Consejo Municipal de Aguadulce, el salario correspondiente al día 1º de septiembre (día de fiesta nacional).**

Respecto al tema que nos consulta, le informamos que este despacho atendió similar interrogante en Consulta No. 213 de 12 de octubre de 2004, en la cual señalamos lo siguiente:

“En Panamá para determinar los días de descanso obligatorio, utilizamos como marco las disposiciones contempladas en el Código de Trabajo, específicamente el artículo 46 que señala lo siguiente:

“**Artículo 46.** Son días de descanso obligatorio los siguientes:

Por fiesta Nacional;

El primero de Enero;

El Martes de Carnaval;

El 1 de Mayo;

El 3 y 5 de Noviembre;

El 10 y 28 de Noviembre;

El 8 y 25 de Diciembre;

**7. El día que tome posesión el presidente electo la Presidenta electa de la República.** (El subrayado es nuestro).

Por duelo nacional:

El 9 de Enero.

El Viernes Santo.

Consideramos que la filosofía de la subrayada disposición, se fundamenta en dos aspectos a saber: primero, el hecho de que la escogencia del Presidente de la República, mediante sufragio popular directo, confirma una vez más la democrática participativa del pueblo, sistema que va acorde con la evolución del pensamiento del hombre; segundo; todos los panameños participamos de este acto, porque entendemos que es el resultado de la cohesión de ideas, que confirman la celebración del pacto o contrato social entre los miembros de la sociedad y que mediante él reafirmamos la esencia de la República.

Es por ello que todos los panameños tenemos que celebrar el triunfo de la democracia y obedecer la citada disposición que estipula que los días nacionales son de descanso obligatorio.

La condición de servidor público, al servicio del Estado, indica cumplir con los parámetros que la Ley señala, es decir, ejercitar el principio de legalidad plasmado en el artículo 18 de la máxima excerta legal, que nos indica que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por la infracción de la Constitución, la Ley y por extralimitación de sus funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

Los días de duelo nacional están legalmente constituidos en el artículo 46 del Código trabajo, y que además pueden ser decretados por el Órgano Ejecutivo (Artículo 44 de Código de Trabajo), como días de descanso obligatorio y el cierre de los despachos públicos, por lo que no debió laborar el primero de septiembre. Sin embargo, si bien se laboró aplaudimos ese gesto altruista en beneficio del Municipio y del país, pero según nos indica la ley no es remunerado a los trabajadores públicos que tomaron posesión dicho día, pues en esa fecha; es decir el primero de septiembre iniciaron sus labores, contrario a los que formaban parte del despacho, antes del primero de septiembre, quienes ya en calidad de trabajadores se les paga ese día, igual que los empleados del sector privado.

La razón de la no remuneración, radica en el hecho de que los funcionarios del sector público por disposición legal no laboran los fines de semana, los días de fiesta o duelo nacional, pero, dichos días son contabilizados para el pago en la quincena aunque no sean laborados, no obstante, **los servidores públicos que por cualquier motivo el inicio de labores fue un día inhábil, para los efectos**

**del pago de la quincena se les contabiliza a partir del siguiente día hábil en que efectiva y legalmente iniciaron sus funciones.**

**En el caso que nos consulta, los funcionarios que tomaron posesión el primer de septiembre, para los efectos del pago de la quincena, se les tienen que contar a partir del dos de septiembre, por ser el primer día hábil siguiente al nombramiento, día en que los despachos públicos por Ley deben permanecer abiertos para atender al público.**

En conclusión este despacho considera que **no es factible el pago a los funcionarios públicos, aunque la toma de posesión fue el primero de septiembre, ahora bien su primer día de trabajo de conformidad con la Ley fue el dos de septiembre**, por consiguiente se presume que el inicio de labores se cuenta a partir del momento en que realiza las labores para los cuales fueron facultados y de allí en adelante se genera el salario al cual tiene derecho.”

Reafirmamos el criterio emitido en la citada consulta y consideramos haber absuelto su interrogante, no obstante, cabe agregar que el artículo 30 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, es clara al señalar que el Consejo Municipal se instalará por derecho propio el 2 de septiembre siguiente a la elección de su miembros, es decir, a partir del 2 de septiembre es que legalmente inician funciones los nuevos miembros del Consejo, por tanto, es que empieza el computo para el pago de la quincena, no antes.

Adjuntamos copia de la consulta en mención, para mayor ilustración.

En estos términos dejo contestada su consulta, me suscribo de usted, con respeto y consideración, atentamente.

**Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración

AMdeF/1041/cch.